Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MADELINE MARTÍNEZ LÓPEZ Recurrida Vs. JOSÉ FALCÓN CONCEPCIÓN Recurrente	KLRA201900706	Revisión Administrativa procedente de la Administración para el Sustento de Menores Caso Núm.: 0398844 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

El Sr. José Falcón Concepción (señor Falcón) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En esta, ASUME denegó imputarle un salario a la Sra. Madeline Martínez López (señora Martínez).

Se confirma la determinación de ASUME.

I. Tracto Procesal

El 30 de marzo de 2017, ASUME impuso al señor Falcón una pensión mensual de $1,120.72 a favor de LAFM, el cual procreó con la señora Martínez.

Insatisfecha, la señora Martínez presentó una solicitud de reconsideración. Indicó que estaba desempleada, por lo que no correspondía imputarle un salario de $3,191.06 mensuales. Añadió que no podía trabajar porque debía cuidar de sus cuatro hijos.

Por su parte, el señor Falcón presentó una *Solicitud de Revisión*. Argumentó que la pensión previa de $593.00 mensuales era suficiente para cubrir las

necesidades del menor. Objetó, además, ciertos gastos suplementarios.

ASUME celebró vistas el 9 de noviembre de 2017 y el 7 de marzo de 2019. El 1 de octubre de 2019, emitió una *Resolución*. Determinó que no debió imputarle a la señora Martínez el salario que devengó mientras estaba empleada. Concluyó que a la señora Martínez no se le despidió por acciones deliberadas o por falta de diligencia o dejadez. Añadió que no debía imputarle ingreso por dedicarse al cuidado de sus cuatro hijos. Entre otras: (a) impuso al señor Falcón una pensión alimentaria mensual de $1,482.34; (b) modificó la fecha de efectividad de la pensión; y (c) fijó un plan de pago equivalente al 10% de la pensión que impuso.

En desacuerdo, el señor Falcón presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Réplica a Solicitud de Reconsideración*. Señaló que tiene otra pensión de $800.00 a favor de otra hija menor de edad. Argumentó que ASUME no consideró la empleabilidad de la señora Martínez y que esta provocó su despido. Razonó que no imputarle ingresos a la señora Martínez constituía una carga económica para este. ASUME la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Falcón instó una *Apelación* y señaló:

> ERRÓ [ASUME] AL NO RECONSIDERAR LOS PLANTEAMIENTOS DEL [SEÑOR FALCÓN] Y DE NO IMPUTARLE INGRESOS A LA [SEÑORA MARTÍNEZ].

Este Tribunal concedió un término a la señora Martínez para que se expresara. No lo hizo. Con el beneficio de la comparecencia del señor Falcón[1], se resuelve.

---

[1] Según autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R 7(B)(5), este Tribunal prescinde del escrito de la señora Martínez.

II. Marco legal

A. Revisión Administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o cualquier otro que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos estén en línea con las facultades que les concede la ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, el Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia responde a la experiencia y pericia que se presume tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ___ (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v.*

Yiyi Motors, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello responde a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. El análisis de las mismas se rige por un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Así, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018). Este Tribunal también podrá intervenir si la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, *supra*.

En suma, el alcance de la revisión administrativa se ciñe a determinar: 1) si el remedio fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho se fundamentaron en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Superintendente de la*

Policía, *supra*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; 3 LPRA sec. 9675.

B. Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico

Como se sabe, los progenitores tienen la obligación de proveer alimentos a los "hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tienen la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos". Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562.

Por el gran interés público que genera, la fijación de la pensión alimentaria para menores de edad se regula mediante legislación especial. *Santiago, Maisonet v. Masionet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq*. y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias), Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015, controlan el procedimiento de fijación de pensión alimentaria.

En lo pertinente a este caso, el Art. 10 de las Guías Mandatorias, dispone que el juzgador debe imputarle ingresos a la persona custodia o no custodia cuando: (a) existan indicios de que el ingreso es mayor al que informa; (b) la persona esté desempleada; (c) la persona trabaja a tiempo parcial y su salario es menor al salario mínimo federal a base de 40 horas semanales; (d) la persona tiene un ingreso bruto menor al salario mínimo federal a base de 40 horas semanales; y (e) la persona haya reducido su capacidad productiva para

eludir la responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta.

En cuanto a este último, el Foro Máximo dispuso que los tribunales son responsables de

> distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en los que la reducción ha sido deliberada o se debe a falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Lo esencial es que el tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 52, 74 (2001).

Al momento de imputar ingresos, como regla general, "[s]e imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora". Art. 12 de las Guías Mandatorias.

Ahora, según el Art. 11 de las Guías Mandatorias, no se imputarán ingresos cuando: la persona demuestre que no puede trabajar por alguna incapacidad o condición de salud; la persona es menor de 14 años; o

> la persona custodia demuestre que no puede trabajar porque tiene que permanecer al cuidado de sus hijos o hijas. En estos casos la persona custodia debe demostrar: (1) que solo ella puede cuidar al los hijos o hijas o (2) que a pesar de que otra persona puede cuidarlos o cuidarlas, la proporción que ella debe aportar para recibir los servicios de cuido, no le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor Falcón reitera que la señora Martínez no tiene impedimento alguno para trabajar. Resalta que se le despidió por productividad baja, es decir, por sus propias acciones u omisiones. Indica que la

señora Martínez no probó que es necesario que solo ella cuide a los menores.

Como se indicó, ASUME concluyó que, a base de la prueba documental y testifical que desfiló, a la señora Martínez no se le despidió por dejadez, falta de diligencia o acciones deliberadas dirigidas a evadir su responsabilidad de proveer alimentos. Creyó, además, que la señora Martínez entendió que debía dedicarse al cuido de sus cuatro hijos, entre las edades de cuatro meses a 11 años, para procurar su mejor bienestar.

Según se discutió en la sección II (B) de esta *Sentencia*, ASUME no tiene que imputarle ingresos a la parte custodia si demuestra que debe dedicarse al cuido de los menores. Como indica la propia disposición, la persona debe demostrar, a satisfacción de ASUME, que solo esta debe cuidar a los menores o que pagar por el cuido es demasiado oneroso.

En este caso, al ejercer su juicio valorativo, ASUME concluyó que

> [a]nte la dificultad que iba a enfrentar para conseguir un nuevo trabajo, por la razón de su despido, y la nueva realidad de acabar de tener un cuarto hijo(a), la [señora Martínez] entendió que era en el mejor bienestar de todos sus hijos, el que ella se dedicara enteramente al cuidado de ellos. Así lo ha hecho y lo sigue haciendo. Por la cantidad de hijos y sus respectivas edades, lo cual conlleva un trabajo enorme no remunerado, entendemos justo no imputarle ingresos a la [señora Martínez]. El imputarle ingresos a la [señora Martínez], tendría el efecto de no considerar su trabajo y aportación diaria a la crianza de sus hijos, incluyendo el alimentista, por el mero hecho de no recibir una compensación monetaria por ello.[2]

Dicho de otro modo, ASUME creyó que las circunstancias de la señora Martínez favorecían que se

---

[2] Apéndice de *Apelación*, pág. 11.

dedicara al cuido de sus hijos. También creyó que la señora Martínez era la persona indicada para ello. Este Tribunal no cuenta con una transcripción de las vistas o con prueba documental que pueda subvertir la credibilidad que le mereció la señora Martínez a ASUME. De hecho, el señor Falcón objeta que la señora Martínez declaró que era muy oneroso para esta pagar por el cuido de sus hijos --uno de los fundamentos del Art. 11 de las Guías Mandatorias-- más este Tribunal no cuenta con el récord de tal argumentación. Ante ello, la adjudicación de credibilidad y la conclusión que derivó ASUME de las declaraciones de la señora Martínez merece deferencia.

No obstante, ASUME fue más allá del Art. 11 de las Guías Mandatorias y efectuó un análisis a la luz del Art. 10 de las Guías Mandatorias. Entiéndase, también evaluó el despido de la señora Martínez a la luz de *Argüello v. Argüello*, *supra*.

Según la evidencia documental que este Tribunal examinó,[3] el expatrono de la señora Martínez identificó tres áreas deficientes en su trabajo: (a) puntualidad y participación activa; (b) cumplimiento y diligencia en los procesos centrales; y (c) liderazgo y ejecución en el área del trabajo. La señora Martínez fue parte de un proceso de mejoramiento que diseñó su patrono por alrededor de 8 meses, el cual incluyó reuniones semanales y, a veces, diarias.

En su *Resolución*, ASUME señaló que, posterior al programa de mejoramiento, la señora Martínez "[e]n varias áreas llegó al desempeño esperado por su patrono, y en otras no". Concluyó que "no encontró evidencia para

[3] Apéndice de *Apelación*, pág. 43. Se incluyó una copia incompleta de la carta de 13 de noviembre que Pepsi Co envió a la señora Martínez.

determinar que la [señora Martínez] actuó de forma voluntaria para ocasionar su despido". Destacó que la señora Martínez cualificó para el beneficio de pagos por desempleo. Añadió que esta solicitó la revisión de una pensión que tenía 7 años de vigencia y debía revisarse.[4]

Conforme se expresó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, la presunción de legalidad y corrección de una determinación administrativa subsistirá mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla. Este Tribunal debe intervenir solo cuando surjan indicios de arbitrariedad o abuso de discreción. Es decir, el marco revisor de este Tribunal se circunscribe a la razonabilidad de la actuación de la agencia administrativa.

Un análisis del expediente y el alegato del señor Falcón no revela indicios de arbitrariedad o abuso de discreción en la apreciación de la prueba que efectuó ASUME. Este Tribunal no cuenta con criterio alguno que autorice rechazar la determinación con respecto al despido de la señora Martínez. Las alegaciones del señor Falcón sobre la intención de la señora Martínez, por sí solas, no subvierten la conclusión de ASUME. Además, las determinaciones que efectuó ASUME se encuentran bajo el marco de razonabilidad que regula la revisión judicial. Intacta la presunción de corrección y razonabilidad, este Tribunal debe deferencia al juicio y la pericia de ASUME.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de ASUME.

---

[4] Apéndice de *Apelación*, págs. 10 y 18.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones